

## RESOLUCION N. 01235

### POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó operativo de control ambiental el 07 de noviembre de 2015, en la carrera 9 con calle 134 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando un elemento de publicidad exterior visual tipo pendón que anunciaba "*RESERVA (sic) DEL MEDITERRANEO*", en área que constituye espacio público y sin contener información de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos, sino comercial, y teniendo como anunciante a la sociedad **PROYECTOS URBANOS DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 830.138.043-1.

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico 12710 del 10 de diciembre de 2015, emitió el Auto 02196 del 31 de julio de 2017, por el cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PROYECTOS URBANOS DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 830.138.043-1, en calidad de propietaria y/o anunciante del elemento de publicidad exterior visual tipo pendón. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 20 de septiembre de 2017, al señor Jhonathan Ramos Torres, identificado con la cédula de ciudadanía 1.019.077.523, en calidad de autorizado de la sociedad, con constancia de ejecutoria del 21 de septiembre de 2017, publicado en el Boletín Legal Ambiental de la entidad el 23 de abril de 2018 y comunicado a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Bogotá mediante oficio con radicado 2017EE164809 del 25 de agosto de 2017.

Que mediante radicado 2017ER200487 del 10 de octubre de 2017, el señor Luis Fernando Ballesteros Urbina, identificado con cédula de ciudadanía 85.468.811, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **PROYECTOS URBANOS DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 830.138.043-1, solicita se *“decrete el archivo del Expediente SDA-08-2016-1918 abierto con base en el Auto N° 02196 de fecha 31 de julio de 2.017, dado que, se reitera, la sociedad **PROYECTOS URBANOS DE COLOMBIA S.A.S.**, no fue la desarrolladora del proyecto inmobiliario RESERVA DEL MEDITERRANEO y tampoco instaló Pendones con el nombre del proyecto inmobiliario RESERVA DEL MEDITERRANEO, por tanto no era la propietaria de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la carrera 9 con calle 134 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C.”*

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 y el numeral 8 de la Constitución Política, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (ahora Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).”*

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en lo que respecta al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que es pertinente señalar que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que en ese sentido, si la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (*“1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural; 2°. Inexistencia del hecho investigado; 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”*), ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que solo podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado, según lo contemplado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Que de la referida disposición, se entiende que la cesación de procedimiento exige la demostración de alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, respecto de cada uno de los hechos investigados, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar y formularse los respectivos cargos.

### III. DEL CASO CONCRETO

Que, en vista de que a través del radicado 2017ER200487 del 10 de octubre de 2017 se solicitó el archivo, y teniendo en cuenta el momento procedimental en que nos encontramos, se procederá a analizar si el argumento esgrimido se enmarca en alguna o algunas de las causales de cesación de procedimiento establecidas en la Ley 1333 de 2009 así:

1°. *“Muerte del investigado cuando es una persona natural;”*

Que en el presente caso se trata de una persona jurídica, la sociedad **PROYECTOS URBANOS DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 830.138.043-1, por lo tanto no se configura esta causal.

2°. *“Inexistencia del hecho investigado”*.

Que los hechos por los cuales se inició este procedimiento sancionatorio ambiental datan del 07 de noviembre de 2015, y se pueden corroborar con el registro fotográfico contenido en el concepto técnico 12710 del 10 de diciembre de 2015, es decir, que el hecho investigado existió, luego tampoco se configura la causal segunda del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor;*

Que, consultada la página web de la sociedad **PROYECTOS URBANOS DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 830.138.043-1, se verificó que el proyecto inmobiliario “RESERVA DEL MEDITERRÁNEO” sí pertenece a la sociedad precitada y, por lo tanto, la conducta investigada sí es imputable a la misma.

Que sumado a lo anterior, en el escrito con radicado 2017ER200487 del 10 de octubre de 2017 no se aportó prueba alguna que permitiera desvirtuar la relación del proyecto inmobiliario con la sociedad presuntamente infractora, razón por la cual tampoco se configura la causa tercera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.



Home Servicios Proyectos en venta Proyectos Realizados Contáctenos



**PROURBANOS COLOMBIA S.A.S.**

En el mes de Marzo de 2004, inicia actividades en la ciudad de Bogotá D.C., Proyectos Urbanos de Colombia S.A.S. una empresa especializada en la estructuración, montaje, promoción y construcción de proyectos inmobiliarios y urbanísticos.

En su trayectoria ha desarrollado importantes proyectos en estrato medio y vivienda de interés social en la ciudad de Bogotá, Villavicencio y Funza teniendo en cuenta los más altos estándares de calidad y diseño para así poder ofrecer un producto con la mejor y mas alta valorización del mercado.



**Nuestros Servicios**

- Gerencia Integral de Proyectos.
- Construcción de Proyectos Inmobiliarios.
- Promoción y venta de proyectos urbanísticos e inmobiliarios.
- Asesoría a empresas en banca de inversión.

[Conoce más aquí.](#)

**4°. “Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”**

Que el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000 establece: “**ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios: a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan; (...)**”.

Que además el artículo 19 del Decreto 959 de 2000 indica: “**ARTICULO 19. —Características generales de los pendones. Deberán cumplir las siguientes condiciones: (...) 2. Se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos. (...)**”.

Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental encuentra que la colocación de elementos publicitarios tipo pendón, en área que constituye espacio público y sin contener información de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos, se encuentra prohibida por la normativa legal ambiental en materia de publicidad exterior visual,

específicamente según lo contemplado en el literal a) del artículo 5 y el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 de 2000.

Que así las cosas, este despacho considera que no se logró demostrar ninguna de las causales requeridas para ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado en contra de la sociedad **PROYECTOS URBANOS DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 830.138.043-1, previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y concluye que existe mérito para continuar con la presente actuación administrativa.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que por medio del numeral 2 del Artículo 1 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega al Director de Control Ambiental, la función de: *"Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – NO CESAR** el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **PROYECTOS URBANOS DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 830.138.043-1, mediante el auto 02196 del 31 de julio de 2017, expedido por la Dirección de Control Ambiental

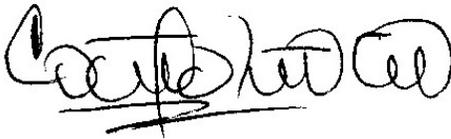
de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar la presente providencia a la sociedad **PROYECTOS URBANOS DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 830.138.043-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 16 No.86 A-05 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de junio del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA	C.C:	88249207	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0735 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/06/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/06/2020
--------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0491 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/06/2020
--------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/06/2020
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2016-1918